

A Despacho para proveer el presente proceso VERBAL, con informe que se encuentra pendientes de dar trámite a escritos, mediante los cuales solicitan aclaración providencia (11/08/2021), solicitan informes sobre traslado de excepciones (13/08/2021), sobre escritos de llamamientos en garantías a CONSTRUCTORA ALPES (17/08/2021), contestación demanda de SENDEROS DE MULI (17/08/2021), escrito de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización (17/08/2021, contestación demanda de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA (18/08/2021), envió contestación demanda por parte del apoderado parte actora (18/08/2021), videos recorren traslado al apoderado parte actora (18/08/2021), y escrito mediante el cual, el mandatario judicial de la parte actora solicita CONTROL DE LEGALIDAD. Se informa que el proceso se encontraba corriendo términos de traslado de unas excepciones, el cual venció el día 19 de agosto de 2021.

Se deja constancia que no corrieron términos durante los días 28 de abril, 5 de mayo y 7 de julio de 2021 por paro Nacional y los días 12, 19, 25 y 26 de mayo de 2021 se programó asamblea por ASONAL JUDICIAL.

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS



Auto Interlocutorio No. 439 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD- 7600131030102020-00184-00

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y previo a entrar a resolver los escritos pendientes, el juzgado procederá a pronunciarse sobre el control de legalidad, solicitado por el mandatario judicial de la parte actora, relacionado con el trámite seguido dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurado por **JUAN ESTEBAN OSPINA BORRAS Y OTROS** contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A. Y OTROS**, en razón a los actos procesales que han desplegado las partes, a fin de que se tenga claridad sobre las contestaciones de demanda que deben tenerse en cuenta, y hacer los pronunciamientos correspondientes, y realizar un debido y adecuado conteo

de los términos, como es lo solicitado por el mandatario judicial, por cuanto al parecer se presentan confusiones, con el fin de que el proceso siga su cauce en debida forma.

En este sentido, atendiendo lo manifestado por el mandatario judicial, se estima necesario ejercer dicho control de legalidad y antes de continuar con el trámite pertinente, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad al artículo 132 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C. G. P., establece en su parte literal que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vacíos que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Con el fin de esclarecer las confusiones, en cuanto a los términos para contestar los demandados, se hacen las siguientes precisiones:

En el presente tramite, los demandados se notificaron de la siguiente forma, de acuerdo a lo verificado en el expediente electrónico:

- **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con el Nit. 800.140.887-8 actuando únicamente en posición propia, y no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ: se notifica el seis **(6) de abril de 2021**, por medio de correo electrónico, fue remitida comunicación para la notificación, tanto del auto admisorio de la demanda principal con fecha primero (01) de diciembre de 2020, adicionado por el auto de fecha dos (02) de febrero de 2021 como del auto que admitió la acumulación de demanda con fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, a su representada y a la siguiente dirección electrónica: direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com, y así quedó ratificada, frente a la nulidad propuesta, y además se resolvió igualmente recurso de reposición contra el auto admisorio, mediante providencia del **15 de julio de 2021**, notificadas por estado electrónico el día **16/07/2021**.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya*

notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

De conformidad con lo anterior, el termino para contestar la demanda le corre a partir del **19 de julio de 2021** y vence el **17 de agosto de 2021** (anotándose que, los días 17 y 18 de julio de 2021 no corren términos por corresponder a días sábado y domingo y 20 de julio festivo, y los días 24, 25, 31 de julio y 1, 7, 8, 14 y 15 de agosto corresponden a días sábados y domingos y 16 de agosto festivo).

Contestación de la demanda principal y acumulada: **17/08/2021.**

- **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI:** se notifica el seis **(6) de abril de 2021**, por medio de correo electrónico fue remitida comunicación para la notificación, tanto del auto admisorio de la demanda principal con fecha primero (01) de diciembre de 2020, adicionado por el auto de fecha dos (02) de febrero de 2021, como del auto que admitió la acumulación de demanda con fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, a su representada, a la siguiente dirección electrónica: direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com

De conformidad con el decreto 806 de 2020: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Entonces, para el presente caso, la notificación a **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI**, queda surtida el **9 de abril de 2021**, el termino para contestar la demanda corre a partir del **12 de abril de 2021** y venció el **11 de mayo de 2021**, (anotándose que, no corrieron términos, los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril que corresponden a días sábados y domingos, el 28 de abril de 2021 paro Nacional, 1 y 2 de mayo corresponden a días sábados y domingos y 5 de mayo paro Nacional).

Contestación de la demanda principal y acumulada: **07/05/2021.**

- **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, identificada con el Nit. 890.320.987: se notifica el seis **(6) de abril de 2021**, por medio de correo electrónico fue remitida comunicación para la notificación tanto del auto admisorio de la demanda principal con fecha primero (01) de diciembre de 2020, adicionado por el auto de

fecha dos (02) de febrero de 2021, como del auto que admitió la acumulación de demanda con fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, a su representada.

De conformidad con el decreto 808 de 2020, la notificación quedó surtida, dos días después, es decir, el **9 de abril de 2021**, el termino para contestar la demanda corre a partir del **12 de abril de 2021** y venció el **11 de mayo de 2021**.

Contestación de la demanda principal y acumulada: **06/05/2021**

De acuerdo a lo hasta aquí precisado con relación a las fechas de notificación de las demandadas y como las mismas contestaron la demandada y presentaron llamamientos en garantías, se pasa a verificar, si han sido presentadas dentro de la oportunidad procesal, para efectos de dar el trámite que en derecho corresponda.

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando únicamente en posición propia, y no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ, contestó la demandada y formuló excepciones de mérito y en escritos aparte, llamó en garantía a CONSTRUCTORA ALPES S.A., de la demanda principal y acumulada, dentro del término legal, a través de apoderado judicial, el día **17 de agosto de 2021**.

CONSTRUCTORA ALPES S.A., contestó la demandada y formuló excepciones de mérito dentro del término legal, a través de apoderado judicial, el día el **06/05/2021**.

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI contestó la demanda y presentó excepciones de mérito dentro del término legal el día **07/05/2021**.

Dicho lo anterior, se tendrán en cuenta todas las contestaciones y excepciones de mérito presentadas oportunamente por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando únicamente en posición propia**, al igual que, los llamamientos en garantía a CONSTRUCTORA ALPES S.A. tanto de la demanda principal y la acumulada; de la misma manera, las presentadas por **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, como demandada y las presentadas por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI**, a los cuales se les dará el trámite pertinente en su debida oportunidad, teniendo en cuenta que, se debe dar el trámite, a los llamamientos en garantía, que, se hará en auto aparte y una vez agotado el trámite de la notificación a estos últimos y vencido el término del traslado, se

procederá, por secretaría, la fijación en lista de traslado en forma conjunta de todas las contestaciones y excepciones de mérito propuestas.

Ahora bien, nota el Despacho que por secretaría se fijó en lista de traslado 035 del 11/08/2021 excepciones de mérito, el cual se dejará sin efecto, teniendo en cuenta que, no se especifica, de cuales de ellas daba traslado, además, que, para ese momento, aún no se había vencido el término del traslado conferido a Fiduciaria Corficolombiana, por cuanto, éste solo empezó a correr al día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, razón por la cual, ese término venció el 17 de agosto de 2021. Lo anterior, no era lo procesalmente correcto, como lo aduce el actor, dado que los traslados deben correrse de forma conjunta.

AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación del 17 de agosto de 2021 procedente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual, informan sobre un asunto que resuelve una solicitud en el proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA POR SECTORES (FINANCIERO Y PÚBLICO) - ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 560 DE 2020, de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

RECONOCER personería al Dr. **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71751990 y TP No. 82787 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con el Nit. 800.140.8878, actuando únicamente en posición propia**, y no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ, de conformidad a los términos del por otorgado por su representante legal.

RECONOCER como apoderada de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, identificada con el Nit. 890.320.987, a la sociedad **NAVIA ESTRADA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad con NIT. 900.817.010, de conformidad a los términos del por otorgado por su representante legal, y, a su vez, esta última, actúa a través del Dr. **EDGAR JAVIER NAVIA ESTARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.201 del C S J.

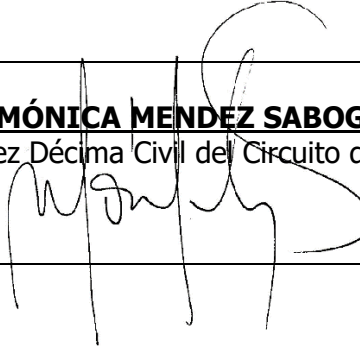
RECONOCER personería al Dr. **SEBASTIAN RESTREPO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1037602421 y TP No.235724 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con el Nit. 800.140.8878 **actuando como vocera y administradora del patrimonio**

autónomo denominado "FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ, de conformidad a los términos del poder otorgado por su representante legal.

Sobre este último, es preciso aclarar que, a pesar que el Dr. EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA manifestó actuar como agente oficioso de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., como sociedad y también actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI, por impedimento de dichas sociedades en otorgar el poder a causa del paro nacional y la emergencia sanitaria, sin embargo, el despacho considera que, no es necesario agotar el trámite de la agencia oficiosa previsto en el artículo 57 del CGP, en razón a que la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, identificada con el Nit. 800.140.8878, en nombre propio y como vocera, ya actúa a través de apoderado judicial, tal como, se les reconoció personería.

En los anteriores términos, queda realizado el control de legalidad en esta etapa del proceso, previsto en el artículo 132 del C. G. P, para corregir la irregularidad advertida en este proceso y de igual manera quedan resueltos, los escritos sobre solicitud de aclaración de las actuaciones por fijación en lista de traslados.

NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---



Auto Interlocutorio No.438 (primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.76001310301020200018400

Como quiera que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que hace la demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando en posición propia y no como vocera y administradora del **FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI**, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE:

Primero: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando en posición propia y no como vocera y administradora del **FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI**, a través de apoderado judicial, a la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, Nit 890.320.987, tanto de la **demanda principal y la demanda acumulada**.

Segundo: ORDENAR correr traslado al llamado en garantía sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, Nit 890.320.987, por el término de la demanda inicial y acumulada.

Tercero: Como quiera que, el llamado actúa en el proceso como parte demandada, y este se encuentra notificado, por lo que, no se hace necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento (Parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.), en ese sentido, la notificación se surtirá por estado.

Cuarto: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico del juzgado.

